

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., DOCE (12) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular. Rad. 11001310304320220040900

Se procede a resolver el recurso de REPOSICION y en subsidio de APELACIÓN interpuesto por la demandante, contra el auto de data 25 de noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, negando orden de pago respecto de NELSON GERMAN NEIRA SALINAS.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Como fundamento del recurso que ocupa la atención del Despacho señala la apoderada recurrente que en el Interrogatorio de parte que como prueba anticipada se llevó a cabo en audiencia celebrada el 14 de julio del año 2022 ante el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito de Bogotá, el Señor Nelson German Neira Salinas, reconoció la obligación y el título valor pagare base de ejecución, reconocimiento avalado y aprobado por el Juez 31 decisión que debe ser acatada y respetada, ya que, el referido demandado en asocio con el demandado Carlos Alfredo Martínez Giraldo, se lucraron de la suma estipulada en el título valor obteniendo beneficios para sí mismos y para terceros

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye en primer lugar, que tratándose de procesos ejecutivos, lo que los hace diferentes de otros procesos es que parten de la existencia de un derecho cierto y definido cuya finalidad principal es la de la satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos ejecutivos deberán regirse a las limitaciones previstas en la norma en cita.

De esta manera, del análisis de cada uno de los requisitos citados, se logra establecer que una obligación preste mérito ejecutivo, a saber:

- a. Que sea clara: Es decir que de la simple lectura del texto contentivo de la obligación se establezca sin lugar a duda o se identifiquen las partes de la obligación, es decir acreedor, deudor y objeto, el cual corresponde a la prestación reclamada.
- b. Que sea expresa: Que se indique sucintamente la intención de crear la obligación y la manera como habrá de satisfacerse la misma.
- c. Que sea exigible: Que se hayan verificado o cumplido las condiciones o los términos para que se llevara a efecto la obligación si se trata de aquellas sometidas a plazo o a condición y por el contrario si es pura y simple se haya reconvenido judicialmente al deudor para su cumplimiento.

Pues bien, una vez dicho lo anterior, tenemos que en el subjúdice se allegó como título ejecutivo el pagaré de fecha 1 de junio de 2019 suscrito únicamente por Carlos Alfredo Martínez Giraldo como se observa de su tenor literal (pdf 002).

Ahora, si bien se allegó en el archivo 008 la video grabación de la audiencia celebrada el 14 de julio de 2022 dentro del interrogatorio como prueba extraprocesal No. 1100131030312022004300 adelantada ante el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá (minuto 49 en adelante), de la misma no se extrae ninguna pregunta a la que el señor NELSON GERMAN NEIRA SALINAS haya contestado aceptando su calidad de deudor, por el contrario, todo el tiempo señala ser ajeno al contrato celebrado entre TERESA PINZON AMAYA y CARLOS ALFREDO MARTINEZ GIRALDO e indicando en todo momento que no hizo parte del negocio jurídico y su única relación es prestar asesoría y publicidad a su cliente CARLOS ALFREDO MARTINEZ GIRALDO. De igual manera, observa el Despacho que no se desprende del interrogatorio conducta alguna a la que pueda aplicar la confesión presunta de que trata el art. 205 del CGP.

En consecuencia, tal y como se indicó en el auto atacado respecto de NELSON GERMAN NEIRA SALINAS no se allegó título ejecutivo que reúna las exigencias del art. 422 del CGP, esto es del que se desprenda obligación expresa, clara y exigible a cargo del mismo. Contrario a lo manifestado por la apoderada, el Juez 31 Civil del Circuito de Bogotá no profirió ningún fallo, ni avaló o aprobó reconocimiento alguno, ya que como se desprende del Acta de que trata el num. 6 del art. 107 del CGP (pág 6 del pdf 003) arrimada al expediente, y de conformidad con la normatividad vigente, su labor dentro de la prueba extraprocesal se limitó a la formulación de las preguntas del cuestionario aportado por la citante siguiendo las reglas dispuestas por el estatuto procesal respecto de la limitación a la cantidad de preguntas y la exclusión de las preguntas que no se relacionen con el asunto, que no sean claras, precisas, conducentes, pertinentes y/o superfluas.

Siendo lo anterior así, el auto atacado se encuentra ajustado a derecho y por lo tanto habrá de permanecer incólume.

Por último, en cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, el mismo será concedido en el efecto suspensivo.

De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

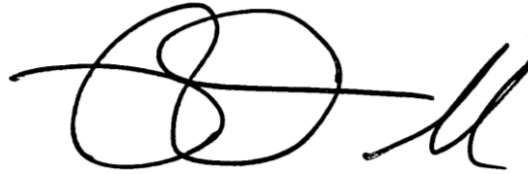
PRIMERO.- NO REPONER el numeral 4 del auto de fecha 25 de noviembre de 2022, mediante el cual se NEGÓ la orden de pago solicitada respecto de NELSON GERMAN NEIRA SALINAS, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P. en cc. con el num. 4 del art. 321 ibídem, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en contra del proveído adiado 25 de noviembre de 2022, en el efecto SUSPENSIVO.

Se concede a la parte apelante el término de TRES (3) días a partir de la notificación de este proveído para que si lo considera necesario agregue nuevos argumentos a su impugnación, vencidos los cuales, la Secretaría de cumplimiento **al traslado** previsto por el inciso 1º del artículo 326 del C.G. del P.

Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Superior del D.J. de esta ciudad (Sala Civil), dentro del término previsto en el inciso 4º del art. 324 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6f2d77add83ad2ac69b3d262dcb6a3647475fde8569cce05f4173379cf5a0f**

Documento generado en 12/04/2023 02:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>